

TRIBUNAL ELECTORAL
XIV REGIÓN DE LOS RÍOS

Valdivia, dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS:

De fojas 1 a 24 comparece don **JOSE ARAVENA PEREZ** y don **JAVIER CALLIS SANCHEZ**, ambos actuales concejales de la comuna de Paillaco quienes deducen ante este Tribunal Electoral Regional requerimiento de cesación de funciones en el cargo de concejal respecto del señor **MIGUEL ANGEL CARRASCO**, en razón de haberse configurado respecto de aquel la causal dispuesta en el artículo 76 letra f de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, esto es, infracción grave al principio de la probidad administrativa.

La reclamante manifiesta para fundamentar sus dichos que, en primer término, el Concejal Miguel Ángel Carrasco ejerció el cargo de concejal conjuntamente con el de Director del Centro de Salud de Paillaco, asumiéndose que, ante un dictamen de Contraloría General de la República de fecha 10 de junio de 2013, se entendió pronunciada la incompatibilidad desde el punto de vista del carácter de Funcionario Municipal, expresando el -Ente Contralor que por el solo ministerio de la ley, don Miguel Ángel Carrasco al jurar como edil cesó en cargo directivo del centro de salud Municipal; manifiestan en relación al mismo tema que existe una autorización expresa de nuestro ordenamiento en orden a permitir la realización de otras funciones públicas dentro de la administración Municipal, esto es, el ejercicio de cargos profesionales no directivos en educación, salud o servicios traspasados, no siendo este el

caso del concejal requerido, al haber ejercido un cargo directivo dentro del centro de salud ya mencionado.

Expresan los requirentes que posterior al dictamen de Contraloría General de la República el concejal Carrasco ejerció funciones como Gestor Clínico, cargo creado para él desde el 15 de julio de 2013, ejercicio que, según manifiestan, en el fondo le permitía cumplir las mismas funciones que son objeto de este requerimiento, Finalmente manifiestan que sólo el 18 de marzo de 2014 el concejal Carrasco deja su cargo de gestor clínico así como todas sus horas de atención de la salud Municipal de Paillaco.

La reclamante, en segundo término, manifiesta que existió de parte del concejal requerido un cumplimiento de jornadas laborales en el centro de salud familiar de Paillaco y en el hospital de La Unión que superaban las horas máximas posibles por ley ,esto es, 44 horas semanales, incluso manifiestan que el requerido realizó jornadas que concuerdan entre sí con los dos establecimientos y recibiendo remuneración por ello; manifiestan finalmente que el órgano Contralor ordenó el reintegro de la recibido por remuneraciones en exceso.

Acompañaron a su presentación: dictamen de Contraloría General De la República n° 36244 de 10 de junio de 2013; Oficio de Contraloría Regional De Los Ríos N° 864 de 27 de febrero de 2014; copia simple de declaración pública del requerido a la comunidad de Paillaco; solicitud de oficio a la Municipalidad de Paillaco para verificar el cumplimiento de oficio de Contraloría en orden al reintegro decretado antes mencionado De fojas 34 a 54 el requerido contesta requerimiento señalando que la solicitud de remoción no solo carece de fundamento de derecho sino que carece de narración circunstanciada de cada cargo.

Manifiesta el requerido que todas sus actuaciones tanto públicas como privadas las ejerció con responsabilidad del cargo que desempeña como concejal con apego a normas legales y principios; a su vez aclara que las supuestas infracciones además de no ser efectivas, no resultarían de ser de la gravedad necesarias para acreditar la causal que se invoca por parte de la requirente.

Expresa el requerido que el concejal Miguel Ángel Carrasco nunca ejerció un cargo directivo en el área de la salud Municipal sino uno de carácter estrictamente profesional; Agrega que el día 17 de marzo de 2014 renunció como médico del Departamento de Salud Municipal De Paillaco y que el día 30 de marzo de 2014 en conjunto con la liquidación de sueldo le fueron descontados 9 días de remuneraciones, de acuerdo a lo ordenado por el oficio de Contraloría Regional de Los Ríos.

Finaliza la parte requerida manifestando que los actos del concejal Miguel Ángel Carrasco no se han apartado nunca de las normas legales y constitucionales vigentes; no ha existido detrimento pecuniario Municipal con sus actos y además señala que no ha habido escándalo público, requisitos copulativos que la jurisprudencia señala como fundantes de la causal invocada por la requirente.

Se acompaña a la presentación de la parte requerida: copia de renuncia a la Municipalidad de Paillaco y liquidación de sueldo respectiva del concejal Carrasco García; Copia simple de dotación del Departamento de Salud de la I. Municipalidad de Paillaco del año 2013 y certificación extendida por el Director del Departamento de Salud Municipal de Paillaco de 19 de junio de 2013.

A fojas 56 y 84 de estos autos, se recibe la causa a prueba fijándose como hechos sustanciales pertinentes y controvertidos los siguientes:

Efectividad que don Miguel Ángel Carrasco ejerció un cargo directivo dentro del departamento de salud Municipal de Paillaco; en la afirmativa, durante qué periodo abarcó tal ejercicio de funciones; efectividad que don Miguel Ángel Carrasco prestó servicios profesionales en el CESFAM de Paillaco y el hospital de La Unión en jornadas laborales que concuerden entre sí con las mencionadas instituciones. En la afirmativa, si se verificó algún daño patrimonial Municipal de aquello.

De fojas 88 a 93 se celebra audiencia de recepción de prueba testimonial, proveniente de la parte requerida de autos.

De fojas 97 a 106 se precede a la vista de la causa, oyéndose los alegatos de ambas partes intervinientes del proceso, objeto de este juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que este Tribunal Electoral Regional debe resolver acerca de la efectividad de que el concejal Miguel Ángel Carrasco pudo haber incurrido en hechos y actos que puedan configurar una contravención grave al principio de la probidad administrativa, de acuerdo a lo contenido en el artículo 76 letra f de la Ley n°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

SEGUNDO: Que, encaminado este Tribunal Electoral Regional a resolver el fondo de la acción deducida, con su contestación y demás antecedentes aportados en este proceso, los hechos que le corresponde resolver son los siguientes: 1°) Efectividad que don Miguel Ángel Carrasco ejerció un cargo directivo dentro del departamento de salud Municipal de Paillaco; en la afirmativa, durante qué periodo abarcó tal ejercicio de funciones; 2°) Efectividad que don Miguel Ángel Carrasco

prestó servicios profesionales en el CESFAM de Paillaco y el Hospital de La Unión en jornadas laborales que concuerden entre sí con las mencionadas instituciones. En la afirmativa, si se verificó algún daño patrimonial Municipal de aquello.

TERCERO: Que, sobre los hechos que da cuenta lo consignado en el numeral 1 del considerando anterior, esto es, si don Miguel Ángel Carrasco ejerció un cargo directivo dentro del departamento de salud Municipal de Paillaco y durante qué periodos eventualmente los habría ejecutado, lo cierto es que este Tribunal Electoral Regional, efectuando un análisis ponderado de las pruebas acompañadas en estos autos ha podido llegar al convencimiento de que el requerido ejerció en los hechos un cargo directivo dentro del centro de Salud de Paillaco. En la especie, existen indicios importantes relativos a que el requerido ejecutó actos que tendrían la connotación del carácter de directivo del centro de salud ya mencionado, como así lo dejó de manifiesto el dictamen N° 36244 de Contraloría General de la República, agregado a fojas 7 de estos autos, en que existe una manifestación en tal sentido desde el punto de vista del carácter de funcionario público, clarificando lo anterior y señalando además que tal situación acarrea que por el solo hecho de que el funcionario público asumiere un cargo incompatible,(el de concejal), cesara por el solo ministerio de la ley en el anterior, (el de Director del centro de salud); ahora bien las declaraciones de testigos ofrecidas por la requerida no otorgaron certeza clara relativa a la acreditación de que el concejal Carrasco no efectuó una labor como Director del consultorio de Paillaco; es digno de resaltar en este orden de ideas lo expresado por la misma requerida, a fojas 43 de estos autos, en que después de una serie de disquisiciones relativas al tema

planteado, manifiesta expresamente: "así las cosas y con absoluta buena fe y con el conocimiento público de ese hecho, me desempeñé como Director del consultorio aludido...", expresando claramente su actuar funcionario directivo dentro de este centro de salud.

CUARTO: Que, sobre los hechos que da cuenta lo consignado en el numeral 2 del considerando segundo, esto es, si don Miguel Ángel Carrasco prestó servicios profesionales en el CESFAM de Paillaco y el Hospital de La Unión en jornadas laborales que concuerden entre sí con aquellas instituciones de salud, existiendo o no un daño patrimonial Municipal efectivo derivado del ejercicio laboral anterior respecto del requerido, lo cierto es que este Tribunal Electoral Regional es de la opinión que se pudo acreditar fehacientemente a lo largo de este proceso que, el requerido sí prestó servicios profesionales en ambas instituciones ya mencionadas, inclusive en horarios que concuerdan entre sí con las mismas y percibiendo las respectivas remuneraciones por aquellas; pero a su vez también se llegó a la clara convicción de que tales dineros percibidos irregularmente fueron reintegrados a las arcas Municipales respectivas, con lo que se eliminó cualquier situación de detrimento patrimonial Municipal respecto de los hechos planteados.

QUINTO: Que, en este proceso lógico de razonamientos se hace digno de mencionar que el día 17 de marzo de 2014 el concejal requerido presentó su renuncia como médico del consultorio de salud de Paillaco, renuncia que fue aceptada por la Alcaldesa de Paillaco, fecha que es anterior a la presentación efectuada por la requirente ante este tribunal Electoral Regional, relativa a la cesación de cargo de concejal, objeto de este juicio.

SEXTO: Que, lo que se trataría de hacer prosperar con la acción de cesación de funciones presentada por la requirente no es sino el anular la voluntad electoral manifestada en las urnas, producto del acometimiento de actos o hechos que, realmente tengan que ser dignos de tal decisión judicial, todo en mérito de la trascendencia que de ello se colige; actos y hechos que provoquen un estado tal que justifique una determinación de tal magnitud; En este orden de ideas, la sanción solicitada a través de la acción de cesación, objeto de este proceso, a juicio de este Tribunal Electoral Regional aparece desproporcionada en relación a los hechos que la fundamentarían, lo que se entiende sin perjuicio de la eventual responsabilidad política del requerido, ante sus electores y comunidad en general, si los hechos denunciados le significaran algún reproche en aquel sentido manifestado.

SEPTIMO: Que, a su vez, dentro de este estadio procesal se ha de atender necesariamente a evaluar un criterio de gravedad en torno a las circunstancias que justificarían una decisión en torno a la cesación del cargo de concejal, de acuerdo al caso sometido a conocimiento de este Tribunal Electoral Regional, toda vez que la norma vinculante exige, para aplicar la sanción de cesación, la contravención "grave" al principio de la probidad administrativa, lo que hace concluir a este Tribunal Electoral Regional que, de todo lo que consta en autos, no se avizora como los hechos denunciados, en su contexto y situación, puedan ser de la entidad suficiente para configurar la causal invocada de cese de funciones; Es en este orden de ideas que este Tribunal Electoral Regional ha razonado que, en los hechos no se pudo comprobar "un menoscabo evidente y/o notable en el patrimonio Municipal, lo que no es del caso de autos; o un menoscabo en la marcha normal de la

comuna o de los derechos de quienes moran en ella; y lo fundamental: un ánimo deliberado de contravenir las normas claras, precisas y notables de la probidad, lo que tampoco es del caso de autos” (sentencia del Tribunal Electoral de la Región de Los Ríos, causa rol 47-2011).

OCTAVO: Que, en consecuencia, este Tribunal Electoral Regional desechará la acusación de contravención grave a las normas de la probidad administrativa por falta de la entidad suficiente para configurar la causal de cese de funciones.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 10, 14, 17, 20, 24, 25 de la ley 18.593, artículos 76 y 77 de la ley 18.695 y demás normas legales pertinentes,

SE RESUELVE:

Que se rechaza el requerimiento de cese en sus funciones del concejal de la Municipalidad de Paillaco, don **MIGUEL ANGEL CARRASCO GARCIA**, deducida por los concejales de la misma Municipalidad don **JOSE ARAVENA PEREZ** y don **JAVIER CALLIS SANCHEZ**.

No se condena en costas, por haber tenido los requirentes motivo plausible para impetrar.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 588-2014.

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional,
Ministro don Darío Ildemaro Carretta Navea y señores miembros,
abogados don Arturo Ruiz Symmes y don Fernando Castro Poblete.
Autoriza el Sr. Secretario-Relator don Marcel Gallegos Provoste.

Certifico que la resolución precedente se notificó por el estado diario de
hoy. Valdivia, diecisis de septiembre de dos mil catorce.